



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00314-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió un embargo. Finalmente, la parte demandante solicita que se comisione para la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

El demandante **SCOTIABANK COLPATRIA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **MONICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA** y **FABIO CASADIEGO ACOSTA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo -pagaré y hacer valer la garantía hipotecaria que reposa en la escritura pública No. 03536 del 11/11/2016 corrida ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **27/07/2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **28/07/2023**.

La parte demandada **MONICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA** y **FABIO CASADIEGO ACOSTA**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **03/08/2023**, según consta en las certificaciones que reposan dentro del diligenciamiento.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., determina que: “(...) *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, pues el inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado y, además, los demandados no propusieron excepciones. Entonces, lo procedente es ordenar que se siga adelante con la ejecución de acuerdo a lo previsto en el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate del bien objeto de la garantía real que se encuentra embargado, así como condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, atendiendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegó la constancia de inscripción del embargo respecto del inmueble identificado con la M.I. No. **300-405274**, el Despacho considera pertinente ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre este bien, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 468, 595 y 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de la parte demandada **MONICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA** y **FABIO CASADIEGO ACOSTA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **27/07/2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien objeto de la hipoteca, para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$2.600.000.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: FIJAR el día **15/02/2024** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-405274** que corresponde al **apartamento 2303 torre 2 Conjunto Soleri Parque Residencial Etapa II P.H.**, ubicado en la **calle 3 No. 15-63** del municipio de Bucaramanga que fue denunciado como de propiedad de los demandados **MONICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA** y **FABIO CASADIEGO ACOSTA**.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a **JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA**, quien se ubica en la Calle 37 No. 26-15 del municipio de Floridablanca, teléfonos 323 399 66 72 – 319 258 33 87, javior17@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar al momento de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 ibídem, su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de **(\$300.000.00)**, a título de honorarios provisionales del secuestre. Por la Secretaría expídase el respectivo comunicado al auxiliar de justicia.

SEXTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del **apartamento 2303 torre 2 Conjunto Soleri Parque Residencial Etapa II P.H.**, ubicado en la **calle 3 No. 15-63** del municipio de Bucaramanga que fue programada para el día **15/02/2024** a las **09:00 A.M.** Procédase por la Secretaría a la expedición y remisión del respectivo oficio, colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga ubicado en el Palacio de Justicia Ofic. 231 de esta Ciudad, conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

SÉPTIMO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a los residentes del predio cautelado **apartamento 2303 torre 2 Conjunto Soleri Parque Residencial Etapa II P.H.**, ubicado en la **calle 3 No. 15-63** del municipio de Bucaramanga, con el fin de que el día **15/02/2024** a las **9:00 A.M.** atiendan la diligencia de secuestro que fue ordenada, so pena de que se decrete el allanamiento al predio, tal y como lo dispone el artículo 112 del C.G.P: “(...) *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior*”. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53c143ae08686789246f4eeec7da3b844cbdaae8b852ac2d93fc5709c8dfe**

Documento generado en 11/10/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>